AUTO No. 811 DEL 18 DE MARZO DE 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0764-2026

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019,[1] la Ley 2094 de 2021,[2] la Resolución No. 326 del 15 de octubre de 2025 *"Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la planta de personal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.* y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. 5 del 1º de septiembre de 2025 *"Por el cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones",* le atañe adelantar la etapa de instrucción en primera instancia de los procesos disciplinarios en contra de los servidores y ex servidores públicos de la Entidad y en ese sentido, inhibirse de iniciar una actuación en los eventos señalados por la ley, por lo que se resolverá sobre la cuestión planteada con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio 2026-ER-15253 del 13 de marzo de 2026, la Procuraduría General de la Nación trasladó a esta Oficina una solicitud ciudadana mediante la cual se requiere la intervención de los órganos de control para verificar presuntas deficiencias en las condiciones en que el personal de aseo y vigilancia presta sus servicios en el Sistema TransMilenio, con el fin de garantizar la protección de derechos fundamentales y el mejoramiento de las condiciones laborales.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Con el fin de determinar si existe mérito para iniciar una actuación disciplinaria, este Despacho examinará el contenido del escrito remitido por la Procuraduría General de la Nación, el cual tiene origen en el derecho de petición presentado por el ciudadano Luis Orlando Garnica Yate.

---

[1] "*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."*
[2] *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones."*

AUTO No. 811 DEL 18 DE MARZO DE 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0764-2026

En la petición, el Sr. Garnica expresa su inconformidad frente a las presuntas condiciones laborales del personal de aseo y vigilancia que presta servicios en el sistema TransMilenio, señalando que dichos trabajadores no contarían con espacios adecuados para el descanso durante la jornada, carecerían de zonas apropiadas para guardar pertenencias personales y deberían permanecer de pie durante largos periodos sin condiciones mínimas de bienestar.

Asimismo, manifiesta que las estaciones no dispondrían de áreas suficientes para garantizar condiciones laborales dignas.

De manera general, el ciudadano solicita la intervención de los órganos de control para que se verifique la situación descrita y se adopten medidas orientadas a garantizar los derechos de los trabajadores vinculados a las actividades de aseo y vigilancia.

Una vez revisado el escrito, se observa que las manifestaciones realizadas corresponden a apreciaciones de carácter general sobre supuestas deficiencias en condiciones locativas y de bienestar laboral, sin que se identifique de manera concreta la ocurrencia de una conducta disciplinariamente reprochable atribuible a un servidor público de la Entidad.

En efecto, no se precisan circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que permitan establecer con claridad la existencia de una acción u omisión funcional constitutiva de falta disciplinaria. Tampoco se individualiza servidor público alguno, ni se describen decisiones administrativas concretas, actuaciones funcionales irregulares o incumplimientos específicos de deberes que puedan ser valorados desde la óptica del régimen disciplinario.

Adicionalmente, los hechos expuestos se enmarcan en una solicitud de verificación institucional y eventual adopción de medidas correctivas de carácter general, mas no en la denuncia de conductas susceptibles de reproche disciplinario. En efecto, el requerimiento se orienta al mejoramiento de las condiciones laborales del personal vinculado a empresas contratistas que prestan servicios a la Entidad, ámbito que corresponde primariamente a la esfera de responsabilidad de los empleadores y eventualmente a la función de supervisión contractual. En tal contexto, la situación descrita no impone el ejercicio de la potestad disciplinaria de esta oficina.

Por lo tanto, no es viable la apertura de una investigación disciplinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Código General Disciplinario, el cual establece:

*"**ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o*

AUTO No. 811 DEL 18 DE MARZO DE 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0764-2026

cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso."

Véase como se requiere a nivel disciplinario de elementos suficientes que permitan entrever que un servidor público de la Empresa incurrió en una falta disciplinaria fundamentada en un incumplimiento de deberes, en la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses en concordancia con lo señalado en el Art. 26 del Código General Disciplinario. De lo contrario, no habrá otra alternativa más que inhibirse de abrir una investigación. Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-412/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

"Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado."

En ese orden de ideas, la autoridad disciplinaria necesita para lograr su cometido, de una indicación clara y suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el escrito de queja, que apunten a la posible responsabilidad de un servidor o exservidor público de la Entidad, así como material probatorio que facilite la comprensión y constatación de los hechos denunciados.

Ciertamente, esta clase de acción ha sido concebida únicamente para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, que los funcionarios no violen sus deberes, ni incurran en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, conflictos de intereses o abusen o se extralimiten en sus derechos y funciones. En conclusión, este Despacho se inhibirá de asumir el conocimiento del evento bajo estudio, dado que no se enuncia de manera clara, concreta y sustentada una conducta de un servidor o exservidor público de TRANSMILENIO S.A. que deba analizarse desde el punto de vista disciplinario. No obstante, se remitirá la petición a las áreas competentes, con el fin de que se evalúe la situación planteada por el ciudadano, se proporcione una respuesta y se adopten las medidas a que haya lugar.

AUTO No. 811 DEL 18 DE MARZO DE 2026
"*POR EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACION DISCIPLINARIA*"
EXPEDIENTE No. 0764-2026

Finalmente, es de anotar que esta decisión no constituye cosa juzgada, por lo que de posibilitarse la incorporación de pruebas y enunciarse satisfactoriamente hechos disciplinariamente relevantes y atribuibles a funcionarios de esta Empresa, se procederá a su análisis a fines de determinar la viabilidad de iniciar una actuación.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE

Artículo 1º.- INHIBIRSE de asumir el conocimiento de las diligencias según lo señalado en la parte considerativa de este auto.

Artículo 2º. – TRASLADAR a la Subgerencia de Infraestructura y a la Dirección Técnica de Seguridad la petición remitida por la Procuraduría General de la Nación, a fines de que se evalúe lo señalado por el ciudadano y se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 3º. – COMUNICAR lo decidido al Sr. Garnica con copia a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4º.- Contra lo anterior no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 18 días del mes de marzo de 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
18/03/2026 14:38:13
Por: JANNETH JOHANNA BURITICA RODRIGUEZ

JANNETH JOHANNA BURITICÁ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Hernán D. Pedraza P. Prof. 6 OCDI